



# Boletín Oficial de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.** — Artículo 1.<sup>o</sup> Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los vecindarios de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a en el momento de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.<sup>o</sup> La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales órdenes de 3 de Abril y de 17 y 21 de Octubre de 1917.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se devolverán sin previo pago de su importe.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## Tarifa de inserciones.

Pts.

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0·50  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 · De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 cmts. 0·40  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 · De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0·30

## PARTÉ OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en sumamente salud.

(«Gaceta» núm. 215 de 2 Agosto.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La anormalidad que perdura, consecuencia inevitable de la gran guerra, se refleja en el abastecimiento mundial de trigo, cuyo mercado no presenta caracteres que permita pensar en el retorno a las anteriores circunstancias. De ello deriva la imposibilidad práctica, dado el estado de aprovisionamiento de los mercados, de restablecer en el nuestro, con las actuales disponibilidades nacionales la ley económica de la oferta y de la demanda, justificando la intervención del poder público en cuanto al aprovisionamiento de substancial de tan primordial necesidad se relaciona.

Mas al realizar esa intervención con objeto de evitar abuso y restringir codicias, no se puede desconocer la general subida que el coste de producción del trigo ha tenido en todos los países, y singularmente motivada por la elevación de jornales, que en el nuestro ha sido este año más acentuado. Procede también como pensamiento capital no restringir, sino antes, por el contrario, favorecer e impulsar, la producción cuanto sea posible, a fin de lograr que nuestro mercado llegue a disponer ampliamente de todo el trigo preciso para cubrir las necesidades nacionales, sin tener que acudir a importaciones, cada día más difíciles y en condiciones más onerosas, pero de las que hoy día no sería prudente prescindir. A tal pensamiento primordial se sirve fomentando al agricultor abonos a precio inferior al de su coste actual, estimulando las futuras siembras de trigo con la garantía otorgada durante el ciclo agrícola a los agricul-

tores de un precio mínimo remunerador, impidiendo, con la prohibición en fabrica de las mezclas de harina de trigo y otros cereales, la competencia al cultivo del trigo, y, finalmente, liberando al agricultor en lo posible de todas las trabas que se opongan á la fácil enajenación de su cosecha. El agricultor español, en su patriotismo, ha de comprender la necesidad y aun justicia de una limitación á su ganancia, que con las disposiciones adoptadas va únicamente en beneficio del consumidor, sin que el sacrificio que á él se le impone sirva de base al ajeno é indebiduo lucro.

Indiscutible la conveniencia y necesidad de favorecer la v.d.a y desarrollo de la industria harinera de nuestro país, se hace preciso la acción directa del Estado, de suerte que, respetando la libertad del fabricante dentro del ejercicio de su industria, y otorgándole en lógico beneficio debido a su esfuerzo y á la remuneración de los capitales que emplea, contenga su actuación en su propia órbita, evitando con una vigilancia adecuada el que se salga de ella para lamentables especulaciones ajenas por completo á su cometido. Plausible será que esta acción tutelar del Estado ejerza sabiamente sobre la industria harinera aquella lógica presión, justificada y conveniente para todos, que tienda, sin perjuicio de nadie, á liberar el coste de producción de la harina del peso muerto que consiguió llevar los evidentes errores de emplazamiento, la innecesaria multiplicidad de las fábricas, y otras causas originarias de la necesidad de un mayor margen de beneficio demandado por la fabricación. El mantenimiento constante del precio de la harina ha de evitar la posibilidad de compras de trigo á mayores precios que los prefijados, influyendo directamente en la conservación del precio del pan en los límites previstos.

La situación especial de las fábricas del litoral y la evidente necesidad, ya proclamada para el presente año, de importar trigo extranjero, justifica el régimen que para dichas fábricas se establece, y que ha de consistir en compensar la limitación del trigo nacional moliturado en ellas con la importación de trigo extranjero. De este modo se evitan transportes inútiles y logra el Estado aumentar las disponibilidades para cubrir la necesidad del mercado, utilizando la acción más comercial y á todas las más ventajosa del fabricante, cuyo interés queda ligado á aquella necesidad. Solución es ésta que estimamos pre-

ferible, aunque no excluye la de importación directa por el Estado, justificada hasta ahora por las circunstancias difficilísimas que la navegación atravesó, y que hoy, afortunadamente, han desaparecido.

De desear es que la intervención del Estado sea lo más pasajera posible, pero mientras subsista es evidente ha de procurarse su transformación con caracteres comerciales más apropiados.

A ello se encamina principalmente la constitución de Depósitos reguladores, que, además de poner al mercado á cubierto de excesivas oscitaciones de precio, ha de permitir al Estado una actuación decidida que hasta ahora no ha sido posible realizar.

Finalmente, no sería, en las circunstancias actuales de nuestro mercado, perdurable ni restringir en lo posible las exacciones clandestinas que, utilizando determinados pretextos, han venido produciéndose. A ello se encaminan las disposiciones oficiales que para los suministros fuera de la Península se adoptan.

En consecuencia de todo lo expuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas se ajuste á las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> *Declaraciones de los agricultores.* — Los agricultores, al vantarse sus cosechas, remitirán á los Municipios respectivos, que, á su vez, las trasladarán á las Juntas provinciales de Subsistencias, relaciones juradas del trigo obtenido, de la superficie cultivada y de la próxima siembra. En dichas relaciones harán constar la aceptación ó no del régimen de convenio que para los agricultores á continuación se establece, y, en el primer caso, formularán la petición de la cantidad de superfosfatos que necesiten para la próxima siembra.

2.<sup>a</sup> *Convenio con los agricultores.* — A los agricultores que cedan sus cosechas al precio de cincuenta y seis pesetas los cien kilos en grano, el Estado les garantiza que ese será para ellos el precio mínimo de venta del trigo en los dos años siguientes al actual. Además, las compras de trigo realizadas entre el 1.<sup>o</sup> de Noviembre y el 1.<sup>o</sup> de Julio de cada año tendrán un sobreprecio mensual de veinticinco céntimos de peseta por cada cien kilos.

Asimismo á los agricultores que hayan formulado su petición en las relaciones juradas, el Estado, por intermedio de las fábricas de abonos ó directamente, les suministra-

rá la cantidad de superfosfatos 18/20 á razón de trescientos kilos, como máximo, por hectárea de siembra y al precio de quince pesetas los cien kilos. Este suministro se subordinará este año á las limitaciones impuestas por la premura del tiempo y demás circunstancias.

3.<sup>a</sup> *Régimen de excepción para los Agricultores que no acepten el convenio anterior.* — El Estado podrá incautarse de las cosechas de estos agricultores, al precio de tasa, si las necesidades nacionales así lo exigieran, entendiéndose para estos efectos vigente la tasa fijada en el Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

4.<sup>a</sup> *Régimen de Abastecimiento.* — Cada Municipio reservará para el trigo necesario del producido en su término, demandándolo proporcionalmente á los productores del mismo; cada provincia determinará igualmente la cantidad de trigo que haya de consumir, y las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán seguidamente á la Comisaría el estado de distribución y sobrante del trigo de su provincia.

5.<sup>a</sup> *Régimen de compra de trigo.* — Las Juntas de Subsistencias, representadas por una Comisión ejecutiva compuesta del Secretario de ella y dos de sus miembros, trasladarán á los fabricantes de harinas las declaraciones de los agricultores para que procedan á la compra de grano; los reparos que se formulen y las incidencias que se promueva serán resueltas por dicha Comisión, y en último lugar por la Comisaría general de Subsistencias. Sólo podrá comprar en cada localidad aquellas fábricas de la provincia ó fuera de ella designadas, al efecto por la citada Comisión ejecutiva, que limitará la compra y molituración de trigo efectuada por los fabricantes de la provincia al cupo señalado para el consumo de ésta y á la parte que les corresponda por la repartición que del exceso de producción se haga para las otras provincias, previos los asesoramientos precisos, por la Comisaría general de Subsistencias.

Los fabricantes podrán exigir que los vendedores realicen el transporte del trigo adquirido hasta la fábrica ó estación de ferrocarril, á elección del vendedor, mediante el precio de una peseta por cada cien kilogramos.

6.<sup>a</sup> *Régimen de fabricación y venta de harinas.* — Se fabricará una sola clase de harina de trigo sin mezcla alguna, y se venderá al precio en fábrica de setenta y dos pesos lo cien kilos, con un sobrepre-

cic mensual de treinta céntimos de peseta por cada cien kilos desde el 1.<sup>o</sup> de Diciembre hasta el 1.<sup>o</sup> de Agosto.

Todas las ventas de harina serán intervenidas por el Estado, que no permitirá la circulación y facturación de ellas sino una vez comprobada su venta al precio anteriormente fijado. El Estado vigilará la fabricación, inspeccionando los extremos que considere precisos y analizando las harinas.

Los depósitos de éstas en las fábricas se considerarán, para todos los efectos, como depósitos de harinas á disposición del Estado.

**7.<sup>a</sup> Fábricas del litoral y auxiliares para sus importaciones.** —El Estado adjudicará directamente á las fábricas del litoral el cargo del trigo nacional que deban moler, y favorecerá la importación que realicen de trigos extranjeros, interviniendo su compra y abonando á los fabricantes la diferencia de precio que en cada caso se establezca. La suma total de las importaciones intervenidas no sobrepasará la cifra de quinientas mil toneladas.

**8.<sup>a</sup> Establecimiento de depósitos reguladores.** —El Estado constituirá en el menor plazo posible, y en las regiones de gran consumo, los locales de trigo ó harina, de procedencia nacional ó extrajera, precisos para la regulación y aprovisionamiento del mercado.

**9.<sup>a</sup> Medidas contra el contrabando y aprovisionamientos especiales.** —Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretérito se permitirá el embarque de trigos ó harinas en ningún puerto español. Por excepción, el suministro de harinas á nuestras posesiones y zona de protectorado en África se hará desde los puertos de Algeciras y Málaga, y consignados exclusivamente á las Autoridades de aquellos territorios.

El aprovisionamiento de Baleares y Canarias se llevará á efecto, á ser posible, completando las existencias indígenas con importaciones extranjeras, y correrá siempre directamente á cargo de la Comisaría general de Subsistencias, que en cada caso dictará las disposiciones adecuadas.

**10. Responsabilidad y sanciones.** —Los Alcaldes serán responsables de las ocultaciones de trigo que en sus términos se descubran por la inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general dará lugar á la imposición de las multas que se fijen en la ley de Subsistencias y á disponer del trigo para el abastecimiento del término en que exista, á un precio inferior al de tasa fijado por la Comisaría general de Subsistencias.

Toda declaración falsa sobre existencias de trigo y harina en las fábricas, ó toda disponibilidad y venta arbitraria de los mismos sin intervención del Estado, motivará la correspondiente incautación y la imposición de multa, con arreglo á la ley de Subsistencias.

**11. Medidas complementarias.** —Por la Comisaría general de Subsistencias, expresamente designada al efecto, se dictarán cuantas aclaraciones se consideren oportunas y se adoptarán aquellas medidas que lleven al mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden.

De Real orden lo comunicó á V. I. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1920.—Ortuño.—Sr. Director general de Subsistencias.

(Gaceta núm. 210 de 28 Julio)

## Segunda sección.

### GUBIENRO DE LA PROVINCIA

Número 1.749.

### INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

#### Circular

Habiendo aparecido un foco de «Glosopeda» en ganado lanar propiedad de D. Antonio Herrero Pasqual, vecino de Abarán, con domicilio en el paraje «Casa Alcántara», del término municipal de Blanca, se hace preciso que por Autoridades y ganaderos, se tengan presentes y adopten con todo rigor las medidas sanitarias siguientes:

1.<sup>a</sup> Constando el rebaño con ciento treinta y nueve reses ovinas y once caprinas y hallándose padeciendo las primeras la enfermedad virulenta contagiosa denominada «Glosopeda», en su forma benigna con localización bucal y digital, se han de considerar infectados los terrenos propios de la finca conocida por «Casa Alcántara» del término de Blanca, cuyos terrenos de pastos se hallan limitados por fincas de D. José Yelo, de Abarán, Sierra de Montoro, en Blanca, propiedades de la señora viuda de don Isidoro Gómez y fincas de D. Matías Pérez, de Blanca, así como también deberán considerarse infectados los terrenos comprendidos en el paraje conocido por «Hoya del Campo», del término de Abarán y cuyos pastos en fincas de D. Pedro Azuá y de D. Rafael Yelo vienen utilizando el ganado enfermo.

2.<sup>a</sup> Siendo de gran poder contagioso la enfermedad, y para los efectos de aislamiento, se considerarán los terrenos restantes de los términos municipales de Blanca y Abarán como zona sospechosa.

Lo que para general conocimiento se hace público por esta circular esperando que Autoridades y ganaderos cumplimentarán escrupulosamente las anteriores disposiciones.

Murcia 2 de Agosto de 1920.

El Gobernador interino,  
Miguel Martín.

#### Cuarta sección.

Número 1.550.

#### Requisitoria.

Francisco Cabilla Martínez, marinero de la Armada, hijo de Emilio y de Adelaida, natural de Cádiz, de 24 años de edad, de estado soltero, profesión marinero, procesado por el delito de deserción, comparecerá en término de treinta días ante Don Antonio Sánchez Pérez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero, y de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena á 3 de Julio de 1920.—El Secretario, Tomás Estévez.—V.<sup>o</sup> B.: El Juez instructor, Antonio Sánchez.

Número 1.712.

#### Requisitoria.

Riquelme Ruiz Francisco, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Abanilla (Murcia), de 22 años de edad, de oficio jornalero, procesado por faltar á incorporación comparecerá en término de 30 días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla núm. 33

D. Hipólito Martínez Parra, de guardia en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 26 de Julio de 1920.—El Comandante Juez instructor, Hipólito Martínez.

Número 1.584.

#### Requisitoria.

Bernardo Pujante Botella, marinero de la Armada, hijo de José y de Enriqueta, natural de Cartagena (Murcia), de 23 años de edad, de estado soltero, profesión marinero, procesado por el delito de deserción, comparecerá en término de 30 días ante Juez el instructor Capitán de Infantería de Marina, don Germán Agüelles Ríos, y de no efectuarlo así será declarado en rebeldía, siendo sus señas pelo y ojos castaños, barba saliente, color sano, nariz regular y estatura alta.

Dada en Cartagena 8 de Julio de 1920.—El Secretario, Tomás Estévez.—V.<sup>o</sup> B.: El Juez instructor, Germán Argüelles.

#### Quinta sección.

Número 1.734.

### TESORERIA DE HACIENDA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

#### Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 31 de Julio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Pts. Cts.

1918.

Sabas Domenech. . . . . 75  
El mismo. . . . . 50

Minas explotación.—1919  
Cartagena.

José Conesa. . . . . 16 21  
La Unión.

Leonardo Carcio. . . . . 348 12  
Cartagena.

José Mancuti Pérez . . . . . 418 69  
José Larrosa. . . . . 4 80

José Alcaraz. . . . . 4 92

Mazarrón.

Antonio Jorquera Vélez. . . . . 13 33  
Cartagena.

José García García. . . . . 30 42  
Bartolomé García Hernán-  
dez. . . . . 72 18

1918.

José Conesa Vera. . . . . 160 69  
Mazarrón.

Luis Corbalán. . . . . 72 78  
Hs. de José España. . . . . 445 73

Los mismos. . . . . 326 54

Cartagena.

José Gómez Hernández. . . . . 164 38  
Manuel Canales Marín. . . . . 30 72

La Unión.

José Alcaraz. . . . . 8 10  
El mismo. . . . . 19 10

Cartagena.

José Mancuti Pérez. . . . . 131 04  
Antonio Montalban Fer-  
nández. . . . . 8 05

TOTAL.

. . . . . 3450 80

#### Octava sección

Número 1.699.

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE LA CATEDRAL

#### Edicto.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de providencia fecha de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta capital, en expediente para hacer efectiva la multa de veinticinco pesetas, impuesta al Juez municipal de San Javier D. José Valcarcel Pérez, se saca de nuevo á pública subasta por término de ocho días y sin sujeción á tipo una máquina de coser calzado marca «Paten Elástique», señalada con el número 10.374, que ha sido tasada en doscientas pesetas, cuyo remate se celebrará el dia treinta de Agosto próximo á la hora de las once de su mañana en dicho Juzgado, sito en el Piso de San Francisco, advirtiéndose a los que quieran tomar parte en la misma que han de consignar previamente el diez por ciento de la cantidad de ciento cincuenta pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta de la referida máquina, que ha sido embargada y está de manifiesto en este Juzgado.

Murcia veintitrés de Julio de mil novecientos veinte.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.—V.<sup>o</sup> B.: El Juez de primera instancia e instrucción, José María Cano.

MURCIA—Imp de Juan Hernández.